



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC
TUMBES
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Tumbes (SUTACE Regional de Tumbes) contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 148, su fecha 6 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 15 de octubre de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 27 de diciembre de 2010, el sindicato recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, en representación de sus agremiados señores Helber Aldo Alama Morán, Lider Chica Palacios, Diany del Rosario Dioses Castro, Edgar Javier Dioses Castro, Richard Soyler Dioses Sandoval, Jessica Georgina Fernández Acha, Esteban Wilfredo Cruz Vincés, Magdalena Garabito Rueda y Carlos Isaac Mendoza Cruz, con el objeto de que cumplan con acatar y ejecutar las resoluciones regionales sectoriales mediante las cuales se reconoce a sus agremiados el pago de las deudas de ejercicios anteriores correspondientes a la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, más el pago de los intereses legales y las cosas y costos del proceso.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes contesta la demanda argumentando que la ejecución de las resoluciones materia de cumplimiento se efectuará cuando la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC
TUMBES
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del Tesoro Público autorice los fondos para la cancelación de las bonificaciones; por lo que, al existir dicha condición, la demanda debe ser declarada improcedente.

El Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, con fecha 27 de abril de 2011, declara fundada en parte la demanda, por considerar que los demandantes tienen reconocido su derecho a la bonificación solicitada, la cual ha sido requerida mediante la carta notarial de fecha 13 de setiembre de 2010, quedando pendiente el pago del beneficio reclamado.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el sindicato recurrente es una persona ajena al acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues éste ha sido expedido a favor de trabajadores de la Administración Pública, quienes son los únicos facultados por la ley procesal constitucional para actuar en la presente causa, por ser los beneficiarios directos del referido acto.

FUNDAMENTOS

Petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se pague la deuda de ejercicios anteriores correspondiente al otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en atención a los reconocimientos realizados por la Dirección Regional de Educación de Tumbes.
2. Antes de ingresar a evaluar la pretensión planteada en el caso de autos, es preciso examinar el pronunciamiento de la Sala *ad quem*. Sobre el particular, ya este Tribunal en reiterada jurisprudencia (por todas la STC N.º 0632-2001-AA/TC, fundamento 8) ha establecido que "(...) los sindicatos de trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. En ese sentido, en el plano de la justicia constitucional, el Tribunal estima que no es preciso que estos cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados o un grupo determinado de ellos. Y es que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC
TUMBES
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

una comprensión de la función y el significado de los sindicatos en el sentido esbozado por la recurrida, supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y con ello el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28º de la Constitución”. En ese sentido, este Colegiado considera errado el cuestionamiento de las facultades del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Tumbes, puesto que dicho organismo sindical se encuentra habilitado para representar a sus afiliados en el proceso de autos.

3. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso los mandatos cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisfacen dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
4. A fojas 33 obra el documento de fecha cierta, mediante el cual se acredita que el sindicato recurrente cumplió, en representación de sus afiliados, con el requisito especial establecido en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso concreto

5. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 02616-2004-AC/TC, de fecha 12 de septiembre de 2005, el Pleno Jurisprudencial del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
6. Así se estableció que la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 corresponde a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

006



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC

TUMBES

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

7. En el caso de autos de lo actuado se advierte lo siguiente:

- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 00532, de fecha 27 de febrero de 2008 (fojas 13), se reconoció a don Helber Aldo Alama Morán el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.12,796.83. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 03065, de fecha 12 de julio de 2007 (fojas 15), se reconoció a don Lider Chica Palacios el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.7,562.76. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 05435, de fecha 20 de noviembre de 2007 (fojas 18), se reconoció a doña Diany del Rosario Dioses Castro el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.11,012.44. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que la recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 03236, de fecha 23 de julio de 2007 (fojas 20), se reconoció a don Edgar Javier Dioses Castro el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.7,445.44. Por otro lado, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC
TUMBES
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel STE de la escala 8 (Técnicos) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 00245, de fecha 12 de febrero de 2008 (fojas 22), se reconoció a don Richard Soyler Dioses Sandoval el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/12,549.70. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 01657, de fecha 8 de mayo de 2007 (fojas 24), se reconoció a doña Jessica Georgina Fernández Acha el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/10,349.04. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que la recurrente pertenece al nivel SAD de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 01652, de fecha 8 de mayo de 2007 (fojas 26), se reconoció a don Esteban Wilfredo Cruz Vincés el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/7,828.12. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 01055, de fecha 17 de abril de 2008 (fojas 29), se reconoció a doña Magdalena Garabito Rueda el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS-

008



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC

TUMBES

SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.17,687.79. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que la recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

- Mediante la Resolución Regional Sectorial N.º 004993, de fecha 26 de octubre de 2007 (fojas 31), se reconoció a don Carlos Isaac Mendoza Cruz el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, suspendiéndose la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; asimismo, se le reconoció como deuda por el pago de la referida bonificación, correspondiente a ejercicios anteriores, la suma de S/.5,517.69. Por otro lado, de la mencionada resolución se comprueba que el recurrente pertenece al nivel SAE de la escala 9 (Auxiliares) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
8. Por lo tanto los actos administrativos cuyo cumplimiento se solicita, dado que cumplen el requisito mínimo común establecido en la STC N.º 0168-2005-PC/TC y no han sido dictados en contravención de los precedentes establecidos en la STC N.º 02616-2004-AC/TC, constituyen un mandato de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada en ese extremo.
 9. Asimismo cabe precisar que si bien resulta cierto que la entidad emplazada ha señalado que la ejecución de los mandatos se encuentra condicionada a que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y los fondos correspondientes, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (SSTC N.ºs 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de las resoluciones materia de cumplimiento hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 3 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.
 10. Respecto a la pretensión del pago de los intereses legales, ésta debe ser amparada, conforme lo ha establecido este Colegiado, y deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1242º y siguientes del Código Civil.
 11. En lo referente, al pago de costas y costos del proceso, conforme lo establece el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde que la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04394-2011-PC/TC
TUMBES
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DE CENTROS EDUCATIVOS E
INSTITUTOS SUPERIORES DE
TUMBES EN REPRESENTACIÓN DE
HELBER ALDO ALAMA MORÁN Y
OTROS

demandada pague los costos del proceso, no correspondiéndole el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las resoluciones regionales sectoriales materia del presente proceso.
2. Ordenar que la Dirección Regional de Educación de Tumbes cumpla con el mandato establecido en las resoluciones consignadas en el fundamento 7, *supra*, más el pago de los intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

o que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR